



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : HOMOLOGACIÓN
DEMANDANTE : COMISARIA DE FAMILIA 9 DE BUENOS
AIRES MEDELLIN
DEMANDADO : RONALD YEISSON BASTO BAUTISTA
RADICACIÓN : 2020-00009-00.

Neiva (H), Once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO:

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda en razón a la solicitud de la no **HOMOLOGACIÓN** de la decisión adoptada por la **COMISARIA DE FAMILIA 9 BARRIO BUENOS AIRES** de **MEDELLIN - ANTIOQUIA**, mediante Resolución No. 326 de 19 de octubre de 2020, por solicitud del señor **RONALD YEISSON BASTO BAUTISTA**, progenitor de la menor de edad **DIANA KATHERINE BASTO RODRIGUEZ**.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS:

Mediante llamada telefónica, informó la señora **ADRIANA MARLEN RODRIGUEZ LUCUARA**, ante el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** de Medellín, Antioquia, que su hija **DIANA KATHERINE BASTO RODRIGUEZ**, quien se encuentra bajo la custodia y cuidado personal de su padre **RONALD YEISSON BASTO BAUTISTA**, está siendo objeto de continuo maltrato físico y psicológico por éste y su pareja sentimental en el sentido de dirigirse a su hija con palabras descalificativas, hacerle señalamientos

ofensivos sobre su posible iniciación de su vida sexual, no dejarla salir, ni hablar con nadie, obligarla a realizar las labores domésticas y no permitirle tener contacto con su progenitora; situación que afirma tiene afectada psicológicamente a la niña, quien siente miedo hacia su padre y ya no desea volver al colegio. Agregó que, la violencia ejercida contra su hija también proviene de la hija de la compañera sentimental del señor **RONALD YEISSON BASTO BAUTISTA**.

2. DE LA ACTUACION PROCESAL:

El 14 de Enero de 2021, se remitió por reparto al correo electrónico institucional del Juzgado Primero de Familia de Neiva, las presentes diligencias enviadas por competencia por el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, para la Homologación o no de la Resolución No. 326 del 19 de octubre de 2020, emitida por la **COMISARIA DE FAMILIA 9, BARRIO BUENOS AIRES MEDELLIN - ANTIOQUIA**, por medio de la cual se dispuso restablecer los derechos de la menor de edad **KATHERINE BASTO RODRIGUEZ** y asignar su custodia y cuidado personal a la señora **ADRIANA MARLEN RODRIGUEZ LUCUARA** a entre otras medidas de protección.

Por auto de fecha 22 de enero de 2021, se avocó conocimiento del mismo, ordenándose incorporar las pruebas documentales arrimadas por la **COMISARIA DE FAMILIA 9 BARRIO BUENOS AIRES MEDELLIN - ANTIOQUIA** y se dispuso la notificación al Procurador Judicial de Familia de Neiva y Defensor de Familia de Neiva, de que este juzgado tenía el conocimiento de la homologación.

El representante del Ministerio Público no se opuso a las pretensiones de la demanda, sin embargo advirtió que el Despacho al momento de proferir la decisión de fondo debe ponderar cual es la determinación que más favorezca el interés de la menor de edad. El señor Defensor de Familia de Neiva, nada refirió.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Le corresponde a este Juzgado establecer si, ¿la decisión de declarar en situación de vulneración de derechos a la menor de edad **DIANA KATHERINE**

BASTO RODRIGUEZ, dispuesta mediante decisión No. 326 del 19 de octubre de 2020, por la **COMISARIA DE FAMILIA 9 BARRIO BUENOS AIRES MEDELLIN-ANTIOQUIA**, se encuentra o no ajustada a derecho?.

Para ello, se hace necesario recordar que el proceso de restablecimiento de derechos tiene su origen en el artículo 44 de nuestra Constitución Política, al señalar que ***“la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores”***.

El Código de la Infancia y la Adolescencia, prevé reglas y etapas del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes cuyas autoridades administrativas competentes son de conformidad con el artículo 96 de la citada normativa, los defensores de familia y comisarios de familia, quienes se encargan de prevenir, garantizar y restablecer los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia; éstos cuentan con un equipo técnico e interdisciplinario, cuyos conceptos tienen el carácter de dictamen pericial.

Igualmente, el artículo 100 ibídem, otorga competencia a los jueces de familia de fungir como autoridad en los procesos de restablecimiento de derechos, en caso que las partes soliciten homologación de la decisión emitida por el Defensor de Familia, en el respectivo trámite administrativo.

Sobre la competencia de las Comisarias de Familia, para adoptar medidas de restablecimiento a favor de los niños, niñas y adolescentes, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el Decreto 4840 de 2007 que en su artículo 7 consagra que cuando en un mismo municipio concorra Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, el criterio diferenciador de competencias para los efectos de restablecimiento de derechos, se regirá por lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, así:

“El Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar. El Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los

niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar. Para ello aplicará las medidas de protección contenidas en la Ley 575 del 2000 que modificó la Ley 294 de 1996, las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la Ley 1098 de 2006 y, como consecuencia de ellas, promoverá las conciliaciones a que haya lugar en relación con la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas.

En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el Defensor de Familia o el Comisario de Familia conozca de casos diferentes a los de su competencia señalados en los incisos anteriores, los atenderá y remitirá a la autoridad competente, y en aquellos que ameriten medidas provisionales, de emergencia, protección o restablecimiento de derechos, las adoptará de inmediato y remitirá el expediente a más tardar el día hábil siguiente.

Parágrafo 1o. Para efectos de la aplicación de la Ley 1098 de 2006, se entenderá por violencia intrafamiliar cualquiera de los eventos de violencia, maltrato o agresión contemplados en el artículo 1o de la Ley 575 de 2000. En este sentido, se considerará integrada la familia según los términos previstos en el artículo 2º de la Ley 294 de 1996.

Parágrafo 2o. Para efectos de la competencia subsidiaria prevista en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, se entenderá que en un municipio no hay Defensor de Familia cuando el respectivo Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no hubiere designado un Defensor de Familia para su atención o hasta tanto el Defensor de Familia designado no esté desempeñando sus funciones de manera permanente y continua.

Se entenderá que no hay Comisario de Familia en los municipios en los cuales no ha sido designado el funcionario o cuando no opere una Comisaría Intermunicipal para la jurisdicción territorial correspondiente, o hasta tanto el Comisario de Familia Municipal o Intermunicipal no esté desempeñando sus funciones de manera permanente y continua.

La competencia subsidiaria del Inspector de Policía en todo caso será de carácter temporal hasta la creación de la Comisaría de Familia en la respectiva entidad territorial, lo cual no impide que en todo tiempo deba dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 51 de la Ley 1098 de 2006.

La competencia subsidiaria del Comisario de Familia o Inspector de Policía, se entiende referida a las funciones que el Código de la Infancia y la Adolescencia otorga al Defensor de Familia y Comisario de Familia respectivamente, salvo la declaratoria de adoptabilidad que es competencia exclusiva del Defensor de Familia.

Parágrafo 3o. Toda actuación administrativa que pueda obstaculizar, retardar o denegar la prestación del servicio a cargo de las Defensorías de Familia y de las Comisarías de Familia, incluidas las remisiones injustificadas entre autoridades, será sancionada como lo prevé el Código Disciplinario Único”.

En cuanto al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que: ***“se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados (art. 50 del Código de la Infancia y la Adolescencia). Es responsabilidad del Estado, a través de sus autoridades, informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, ante los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas y adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Las autoridades administrativas competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, según el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia, son los defensores de familia y comisarios de familia, quienes se encargan de prevenir, garantizar y restablecer los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia; éstos cuentan con un equipo técnico e interdisciplinario, cuyos conceptos tienen el carácter de dictamen pericial. Ahora bien, sólo los Defensores de Familia son competentes para dictar las resoluciones de adoptabilidad. En ejercicio del restablecimiento, las autoridades deberán surtir una serie de procedimientos tendientes a garantizar el cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y se procederá a tomar las medidas pertinentes (arts. 51, 52, 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia)”***.¹

En la referida decisión, la Honorable Corte Constitucional también puntualizó que la adopción de estas medidas (amonestación, ubicación en familia de origen o extensa, en hogar de paso o sustituto llegando hasta la adopción), debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a ***“determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente”***. En pocas palabras, las autoridades administrativas, al momento de decretar y practicar medidas de restablecimiento de derechos, deben ***“ejercer tales competencias legales de conformidad con la Constitución, lo cual implica proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario, paradójicamente, puede acarrear un desconocimiento de aquéllos”***.

¹ Corte Constitucional, sentencia T- 502 de 2011.

2. DEL CASO CONCRETO:

Analizado por el Despacho, el asunto que nos ocupa concluye que la tesis será la de ratificar la decisión tomada el 19 de octubre de 2020, por **LA COMISARIA DE FAMILIA 9 BARRIO BUENOS AIRES DE MEDELLIN - ANTIOQUIA**, en la cual adoptó como medida de restablecimiento de derechos amonestar al señor **RONALD YEISSON BASTO BAUTISTA**, por sus conductas atentatorias contra los derechos fundamentales de su menor hija **DIANA KATHERINE BASTO RODRIGUEZ** y, a su vez se ordenó que la joven fuera ubicada al interior del hogar de su progenitora, entre otras declaraciones.

Conocida la denuncia formulada por la señora **ADRIANA MARLEN RODRIGUEZ LUCUARA**, por auto de trámite del 11 de Febrero de 2020, la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF, REGIONAL ANTIOQUIA**, dispuso avocar conocimiento y ordenar la verificación de los derechos de la niña **DIANA KATHERINE BASTO RODRIGUEZ**, conforme al artículo 52 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 1 de la Ley 1878 de 2018 y establecido que se trataba de un asunto de violencia intrafamiliar hacia una menor de edad, trasladó por competencia las actuaciones a la **COMISARIA DE FAMILIA, COMUNA 9 DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**, para lo de su competencia, quien avocó conocimiento, iniciando el respectivo trámite administrativo por vulneración de derechos y adopta como medida provisional de urgencia a favor de la niña, su ubicación en el programa de atención especializada “Hogar de Paso”.

El mencionado artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 1 de la Ley 1878 de 2018, señala que, en todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenaza de los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos consagrados en el Título I Capítulo II de la misma ley y por tanto, a efectos de confrontar el cumplimiento de éstos respecto de la niña **DIANA KATHERINE BASTO RODRIGUEZ**, en el caso concreto se tiene lo siguiente:

1. De la valoración psicológica y emocional.

Obra en el expediente, informe inicial de valoración psicológica de verificación de derechos de la joven **DIANA KATHERINE BASTO RODRIGUEZ**, de fecha 11

de febrero de 2020, en el que se indica que: *“a nivel familiar y social existen factores de riesgo para el desarrollo psicosocial de la adolescente se considera importante vinculación a medida de protección institucional, hasta que la familia asuma su rol protector frente a su proceso de crianza, se minimicen los factores de riesgo familiar relacionados con violencia intrafamiliar, posible negligencia frente a sus cuidados y se garanticen sus derechos”*.

Como corolario de lo anterior, se podría inferir que la niña mencionada estaría en situación de vulneración en ese aspecto de su desarrollo personal, sin embargo, para conjurar dichos factores de riesgo fue ubicada en hogar de paso, donde se le ha brindado ayuda interdisciplinaria para superar sus dificultades psicológicas con una evolución positiva, lo que permite inferir que en este momento el aspecto psicológico y emocional se encuentra salvaguardado.

2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.

Sobre este aspecto, se tiene que de la valoración Nutricional vista a folio 29 a 31 del expediente, la niña presenta una adecuada talla para la edad y estables condiciones físicas de salud.

3. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.

De las pruebas recaudadas en el plenario, se tiene que la menor de edad mencionada fue registrada, como se desprende de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, en el cual hubo tanto reconocimiento paterno y materno. Por tanto, dicho derecho se encuentra garantizado.

4. Verificación de vinculación al sistema de salud y seguridad social.

La niña se encuentra actualmente vinculada al sistema de salud afiliada a los servicios de salud ofrecidos por las fuerzas militares denominado *“SANIDAD MILITAR”*, por lo que se desprende que dicho derecho se encuentra garantizado.

5. La vinculación al sistema educativo.

Sobre dicho aspecto se tiene noticia que durante el año 2020, la niña **DIANA KATHERINE BASTO RODRIGUEZ**, estuvo escolarizada, estando compelida su progenitora con el reintegro de la misma a seguir garantizando este derecho.

6. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos y de riesgo para la garantía de los derechos y verificación de estado de cumplimiento de derechos.

Sobre la idoneidad, de los padres de la menor de edad **DIANA KATHERINE BASTO RODRIGUEZ**, para asumir su cuidado, se tiene que el señor **RONALD YEISSON BASTO BAUTISTA**, según los medios de convicción arrimados al proceso no ha dado muestras de asertividad y prudencia en el cuidado de su menor hija, pues además de sufrir maltrato psicológico al interior de su hogar, también en vigencia de su tutela le propinó a su hija lesiones personales según dictamen pericial emitido por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde se estableció que: *“Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumatico de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DOCE (12) DIAS. Sin secuelas medico legales al momento del examen”*.

Las referidas lesiones personales, fueron endilgadas al señor **RONALD YEISSON BASTO BAUTISTA**, por su propia hija **DIANA KATHERINE**, sin que dicha afirmación fuera desvirtuada por el señor **BASTO BAUTISTA**, quien en un relato un poco creíble indicó que involuntariamente golpeó a su hija luego de un fuerte forcejeo con ella, lo cual no se acompasa con las heridas sufridas y que fueron dictaminadas por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Para este Despacho, resulta reprochable e injustificable que el señor **RONALD YEISSON BASTO BAUTISTA**, en su rol de padre para efectos de ejercer su poder correctivo y formador, se dirija hacia su hija en forma descalificativa, no impida que los demás miembros de la familia la insulten y además de ello, le propine lesiones de suma importancia, contraviniendo así disposiciones constitucionales e internacionales que se orientan a proteger a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de maltrato o violencia física y

emocional, significando ello, que de continuar **DIANA KATHERINE BASTO RODRIGUEZ**, bajo la custodia y cuidado personal del padre, se pondrían en riesgo sus derechos fundamentales.

La denominada responsabilidad parental de que trata el Art. 14 del Código de la Infancia y la adolescencia, como complemento de la figura de la patria potestad, se erige en el deber de los padres de orientación, cuidado, acompañamiento de los niños, niñas y adolescentes durante su proceso de formación y bajo ningún supuesto puede ser ejercida con violencia física o psicológica que impidan el ejercicio de sus derechos fundamentales por cuanto dicha institución de desnaturalizaría.

Sin duda para garantizar el desarrollo integral y armónico de un niño, niña o adolescente, los padres deben proveerles espacios familiares sanos, llenos de comprensión y protección y no un ambiente maltratador.

Sobre el derecho a la coparentalidad de los niños, niñas y adolescentes, a nivel jurisprudencial también se ha dicho, en la sentencia T-384 del 20 de septiembre de 2018, M.P, doctora CRISTINA PARDO SCHLESINGER, que para hacer efectivo el interés superior del menor como consideración primordial y su derecho a tener una familia, debe *“escucharse y tener en cuenta la opinión de los niños, niñas y adolescentes en lo relacionado con la definición de su custodia y cuidado personal, según su edad y nivel de madurez, en tanto son sujetos de derechos”*; y en este sentido la menor de edad **DIANA KATHERINE BASTO**, sin dubitación alguna ha manifestado que no desea convivir con su padre el señor **RONALD YEISSON BASTO BAUSTISTA**, pues su voluntad es estar bajo la custodia y cuidado personal de su madre, como se evidencia en declaración del 5 de marzo de 2020, en donde manifestó: *“PREGUNTA: En versión libre sírvase manifestar al Despacho que esperas de este proceso. CONTESTO: irme con mi mama”*.

Para el Despacho, no deja de ser disiente que en la declaración rendida por el señor **RONALD YEISSON BASTO BAUSTISTA**, el pasado 9 de marzo de 2020, ante la referida Comisaria de Familia, este manifestó que pretendía que la menor de edad mencionada, se tomara muestras para examen de ADN para verificar extrajudicialmente su paternidad, lo cual concuerda con la versión rendida por su propia hija el 5 de marzo de 2020, quien manifestó que su padre, la desescolarizó y de manera obligada quería que se tomaran la prueba

genética de ADN, frente a lo cual no estuvo de acuerdo. Llama la atención, la observación de la psicóloga en la hoja de observaciones a población atendida de fecha 7 de abril de 2020, de la alta negación de la adolescente para hablar o ver a su padre, dejándose allí consignado que no la llama, ni mostró para ese entonces ningún interés en saber sobre su estado en el hogar de paso.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que el señor **RONALD YEISSON BASTO BAUSTISTA**, carece de la idoneidad necesaria para ejercer la custodia y cuidado personal de la menor de edad **DIANA KATHERINE BASTO RODRIGUEZ**, pues su conducta orientada hacia el maltrato físico y psicológico y poco protector, desatienden el sistema de valores y principios expresados en la Carta Política que tienden a la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, en virtud al interés superior que los reviste. Está probado dentro de este proceso, que el hogar del padre, no le garantiza un ambiente familiar sano y armónico que le permita seguir desarrollándose integralmente.

Ahora bien, sobre la progenitora **ADRIANA MARLEN RODRIGUEZ LUCUARA**, se tiene que la misma por haber sido la persona que desde el alumbramiento de la menor de edad **DIANA KATHERINE BASTO RODRIGUEZ**, ejerció su cuidado y custodia se forjó entre ambas un vínculo sentimental fuerte y de mucha confianza y ello lo comprueba el informe de entrevista psicológica del 26 de junio de 2020, que indica: *“cuenta con una vinculación afectiva hacia su hija establecida por medio del acompañamiento constante, confianza, empatía y rol materno, así mismo adecuadas pautas de crianza y relaciones familiares y comunicación”*.

En el referido informe de visita domiciliaria, también se expresó sin dubitación alguna que la señora **ADRIANA MARLEN RODRIGUEZ LUCUARA**, reúne todos los requisitos para tener bajo su custodia y cuidado personal a su menor hija, pues en cuanto a factores de generatividad, se identificó *“estabilidad habitacional y laboral, afiliación efectiva al sistema de seguridad social en salud, red vincular reconocida, relaciones adecuadas en los subsistemas fraternal y parental y vinculación afectiva, equipamiento accesible a la familia y disposición para asumir el cuidado y protección de la adolescente”*.

De igual modo, el Despacho no puede dejar de mencionar que la señora **RODRIGUEZ LUCUARA**, voluntariamente entregó su hija en custodia y

cuidado a favor del progenitor de la niña, según acta de conciliación No. 0168, sin embargo, dicha circunstancia no es obstáculo para que ahora pueda incorporar nuevamente al interior de su hogar a la menor de edad mencionada, pues las circunstancias que la llevaron a tomar esa decisión pueden haber variado y actualmente tiene la indubitable voluntad de ejercer su cuidado, lo cual se ve reflejado en su declaración del 5 de marzo de 2020, en la que expresó que se hacía presente con la intención de recuperar a su hija. También se resalta, el deseo de la niña de estar bajo el cuidado de su madre, indicando que el trato de su progenitora hacia ella, ha sido de estar pendiente sin ningún maltrato, motivo por el cual fácilmente puede concluirse que están dadas todas condiciones para que la niña sea reintegrada al lado de su progenitora.

De otro lado, se tiene que el señor **RONALD YEISSON BASTO BAUTISTA**, indica en el escrito de impugnación que no le fue notificada la fecha para la audiencia del 19 de octubre de 2020, sin embargo, de las piezas procesales se verifica que la Comisaria de Familia de Medellín, mediante informe bajo juramento del 8 de octubre de 2020, certificó que el señor **BASTO BAUTISTA**, no residía en la Carrera 25 No. 47-89 del Barrio Buenos Aires, dirección aportada por el nombrado en la audiencia calendada el 9 de marzo de 2020, por lo que procedió a dar aplicación al Art. 102 del Código de la Infancia y la adolescencia. También se dejó constancia, que se intentó sostener contacto telefónico con el padre de la niña, diligencia que resultó fallida por cuanto los abonados telefónicos que fueron informados por este último estaban fuera de servicio.

Aunque el señor **RONALD YEISSON BASTO BAUTISTA**, ha manifestado que se genera suspicacia sobre si la referida entidad tenía conocimiento o no de su dirección al enviarle el mismo 19 de octubre de 2020, la citada Comisaria de Familia, comunicación a la dirección distinguida como Carrera 21 No. 42-05, para efectos que hiciera entrega de los objetos personales a su hija menor de edad, la cual fue recibida por su actual compañera **PAOLA ANDREA AYA**, lo cierto es que, en dicha diligencia no se contravirtió prueba alguna, sino que la Comisaria de Familia de Medellín, se limitó emitir la Resolución No. 326 del 19 de octubre de 2020, con los medios de convicción recaudados con anterioridad, en consecuencia la presencia del señor **BASTO BAUTISTA**, en nada hubiera cambiado lo allí decidido.

Tampoco puede decirse, que con su ausencia se le vulneró el derecho de contradicción, pues es claro que siendo conocedor de la decisión del 20 de octubre de 2020, interpuso el respectivo recurso de homologación para que se revizara si lo adoptado en la Resolución No. 326 del 19 de octubre de ese mismo año, se ajustaba o no a derecho.

En ese orden de ideas, no le queda otro camino al Despacho que homologar en su integridad la Resolución No. 326 del 19 de octubre de 2020, proferida por la **COMISARIA DE FAMILIA 9 BARRIO BUENOS AIRES MEDELLIN- ANTIOQUIA**.

Así las cosas, sin más consideraciones, el Juzgado Primero de Familia de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la Resolución No. 326 del 19 de octubre de 2020, proferida por la COMISARIA DE FAMILIA 9 BARRIO BUENOS AIRES MEDELLIN-ANTIOQUIA, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por Secretaría, esta decisión por el medio más expedito a las partes, Defensor de Familia de Neiva, Procurador Judicial de Familia de Neiva, Comisaria de Familia 9 Barrio Buenos Aires Medellín-Antiquia.

A handwritten signature in dark ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 12 FEBRERO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 11 FEBRERO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 024

RAMON FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
SECRETARIO